

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



nado Decreto, que suprime todos los peajes existentes en la República.

8º Que limitándose el impuesto á las caballerías de trasporte por una sola de las varias vías del Distrito San Cristóbal, se establece una desigualdad absoluta respecto de los servicios y contribuciones que deben prestar los trajinantes, pues unos pagan y otros no pagan el impuesto dicho; y esto contradice lo estatuido en el parágrafo 1º número 15, artículo 14 de la Constitución Nacional, que dice así:

“La Nación garantiza á los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos...15: la igualdad en virtud de la cual: 1º todos deben ser...sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones”.

*Acuerda:*

En uso de la atribución 8ª que le confiere el artículo 110 de la Constitución Nacional.

Artículo único. Se declara insubsistente el Decreto expedido el 26 de noviembre de 1896 por el Concejo Municipal del Distrito San Cristóbal del Estado Los Andes, que crea un impuesto sobre la industria de trasporte.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federacion.—*M. Planchart Rojas.*—*José Manuel Juliac.*—*Pablo Godoy Fonseca.*—*Leonidas Blanco.*—*E. Balza Dávila.*—*Manuel Clemente Urbaneja.*—*O. Yepes, hijo.*—*Jorge Fereyra.*—*J. A. Gando B.*—El Secre: tario, *Ignacio Fábrega Cerdas* P.

6.872

**ACUERDO de la Alta Corte Federal de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el Artículo 27 de la Ley de impuestos del Estado Bolívar y el inciso 11 del Artículo 13 y el Artículo 163 de la Constitución Nacional.**

LA ALTA CORTE FEDERAL  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA  
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDO

Visto el escrito del ciudadano doctor J. J. Arismendi, en que denuncia la colisión que cree existe entre el artículo 27 de la novísima Ley de Impuestos del Estado Bolívar y el inciso 11 del artículo 13 y el artículo 136 de la Constitución Nacional; y

*Considerando:*

Que los Estados están obligados por el inciso 11, artículo 13 de la Carta Fundamental “á no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales, ó que estén exentos de gravamen por la Ley.

Que el artículo 27 de la novísima Ley de Impuestos del Estado Bolívar al establecer sobre la sarrapia, cautcht, purguo, aceite de copaiba y plumas de garza, una contribución que se cobra al explotador antes que éste ofrezca al consumo dichos productos, infringe manifiestamente la disposición constitucional antes citada.

Que por el artículo 136 de la Constitución Nacional “la legislación en materia



en Venezuela, y no podrá establecerse ningún derecho que la grave;" y el artículo 27 de la mencionada Ley de Impuesto destruye este beneficio, por que siendo las producciones pechadas por él de las que casi en su totalidad se destinan para la exportación, es sobre ésta que al fin viene á recaer dicho gravamen.

Que este Supremo Tribunal declaró, en Acuerdo de 28 de abril del año próximo pasado, la insubsistencia del artículo 30 de la Ley de Impuestos que regía entonces en el mismo Estado Bolívar por colidir con el artículo 136 de la Constitución de la República, y dicha declaratoria es aplicable al caso presente porque el artículo 27 de la prenotada Ley es copia literal y exacta del mencionado artículo 30 que dió motivo á aquella decisión,

*Acuerda:*

Declarar insubsistente el artículo 27 de la novísima Ley de Impuestos del Estado Bolívar, por colidir con el inciso 11 del artículo 13 y con el artículo 136 de la Constitución Nacional, y vigentes, en consecuencia, las mencionadas disposiciones constitucionales.— Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á 9 de junio de mil ochocientos noventa y siete.— Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.— *M. Planchart Rojas.— José Manuel Julián.— Antonino Zárraga.— Jorge Anderson.— E. Balza Dávila.— M. S. Briccño.— C. Yepes, hijo.— J. A. Gando B.— Jorge Percyra.— El Secretario, José Pedro Espinosa.*

6.873

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA  
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Ha visto la denuncia de colisión propuesta por el ciudadano Rodolfo Hernández, Síndico Procurador Municipal del Distrito Maracaibo, entre el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional, y

*Considerando:*

1° Que por la base 2ª, artículo 13, de la Constitución de la República, los Estados se obligan "á reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y la independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo."

2° Que el artículo 86 de la Constitución del Zulia menoscaba los derechos del Municipio en aquella Entidad Federal, puesto que al constituir á los Gobernadores de los Distritos, que son agentes inmediatos del Presidente del Estado, encargados de cumplir y hacer cumplir los decretos, ordenanzas ó resoluciones de los Concejos Municipales, quedan estas Corporaciones sueltas y ajenas á los intereses del Poder Político del Estado.